



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 563 DE 2015

(Diciembre 28 de 2015)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE
ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, debidamente facultada para contratar de conformidad con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus respectivos decretos reglamentarios, en ejercicio de lo consagrado por la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

Entre el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la Unión Temporal SICVEL TECNO TALENTO 2015, el día 20 de octubre de 2015 se suscribió contrato de suministro No. 391-2015, cuyo objeto fue: “Suministrar equipos tecnológicos, audiovisuales y sistemas de iluminación para los parques educativos e instituciones educativas de municipios no certificados ganadoras de la convocatoria *“Dotaciones artísticas y culturales, para que brille el talento en los parques educativos”*, y *“Altavoz Escolar Teatro”* respectivamente, por un valor de trescientos trece millones ochocientos mil pesos (\$313.800.000), cuyo plazo de ejecución fue de un (1) mes, según acta de inicio entre el 05 de noviembre al 05 de diciembre de 2015.

La supervisión de dicho contrato fue designada al funcionario Jose Leonardo Ospina Agudelo, Subdirector de Planeación, quien ejerció la vigilancia de la ejecución del contrato.

El supervisor designado José Leonardo Ospina para la vigilancia de la ejecución del contrato No. 391-2015, mediante oficio con radicado M-2015-000610 del 18 de diciembre de 2015, adjunta informe de supervisión en el que se refiere un porcentaje de ejecución al 5 de diciembre, del 56.07%.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

Posteriormente, el día 21 de diciembre, se recibieron y almacenaron en las instalaciones del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia otra serie de bienes, sin que se recibieran a satisfacción, con lo que podría hablarse de una ejecución físico-financiera correspondiente al 93,25%, lo que equivaldría a la suma de \$292'598.500 pesos m/l.

2. AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Una vez revisada la información inicial presentada por el supervisor, se determina el cumplimiento del contrato en un porcentaje del 93,25%, por tanto el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, procedió de forma inmediata a fijar fecha para realizar audiencia para debatir la presunta situación de incumplimiento, citando al representante legal de la empresa SICVEL TECNO TALENTO 2015, y poniéndole de presente la situación de hecho que dio origen al requerimiento, las normas y cláusulas presuntamente violadas, las eventuales consecuencias que se podrían generar para el contratista en el caso de llegar a declarar el incumplimiento, la fecha, hora y lugar dispuestos para la audiencia de descargos, esto es el 23 de diciembre de 2015.

Igualmente fue citada mediante oficio la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, en calidad de garante del cumplimiento de obligaciones del contrato No. 391-2015.

Llegada la fecha y hora fijadas para la audiencia, asistieron a ella Pierre Giovanni Betancur Zorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.759.461, y Diana Carolina Parrado Osorio, identificada con la cédula No. 53.045.955, quienes presentaron memorial poder otorgado por el representante legal de la Unión Temporal SICVEL Tecno Talento 2015, debidamente autenticado.

No se hizo presente ningún representante de la compañía de Seguros del Estado S.A.

En la audiencia se hace entrega de 8 Micrófonos Lavalier. Bajo este panorama, se encontraría pendiente de entrega:

- 20 lámparas par 64.
- 4 Micrófonos Boom.
- 300 cables accesorios para las 250 lámparas led y las 50 consolas de luces led.

Lo que significa una ejecución físico-financiera equivalente al 97.92%, que corresponde a la suma de \$307.298.000 pesos. Por tanto, el porcentaje faltante de ejecución corresponde al 2.08%, que equivale a la suma de \$6.502.000.

Luego de la verificación de asistencia los interesados expusieron los argumentos que se resumen más abajo y presentaron las pruebas que a bien tuvieron, luego de lo cual el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia procedió a suspender la audiencia hasta el día 28 de diciembre de 2015 a las 9. a.m., teniendo en cuenta que se requiere analizar con detenimiento cada uno de los argumentos y pruebas presentados, incluso por cuanto se solicitó la aclaración del documento de la DIAN que se presentó como prueba de la retención de los bienes en Aduana y la fecha de levante.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL CONTRATISTA

En el marco de la audiencia, el representante legal suplente de la Unión Temporal, empieza haciendo una presentación de las dos empresas que la conforman, indica que han contratado suministros con diferentes entidades públicas y que si bien han existido dificultades propias de la ejecución, han dado integro cumplimiento a los contratos; así mismo ponen de presente su disposición para atender los requerimientos de la Entidad.

Expone que el día 11 de noviembre se reunieron con los responsables del proceso en el Instituto y se realizaron algunas aclaraciones de tipo técnico: sobre las luces alógenas par 64, se informó que el proceso de importación estaba sujeto a una normatividad que exige el cumplimiento y certificación de la norma Retie, razón por la cual solicitaron a la Entidad que esas luces fueran cambiadas por otra tecnología más reciente. En vista de que no era posible reemplazar las luces por necesidades técnicas relacionadas con su finalidad, propusieron otra solución para que no se tuvieran que importar, sin embargo no lograron gestionar su fabricación en el país.

Como consecuencia de lo anterior, el contratista efectuó la solicitud de prórroga, que no fue autorizada por la Entidad.

El día 17 de noviembre se remitieron por parte de la Unión Temporal las fichas técnicas de los elementos que serían entregados. Los bienes allí descritos fueron aceptados por el supervisor. Posteriormente la Entidad solicitó muestra físicas de los bienes, teniendo de presente las dificultades presentadas por la calidad de los bienes en oportunidades anteriores; ante esta solicitud, la Unión Temporal informó la dificultad de obtener las muestras, toda vez que los productos eran importados, sin embargo, procedieron a su consecución y presentación al Instituto.

Posteriormente hubo inconvenientes técnicos en relación con algunos elementos tales como los DIMER, por cuanto el equipo contemplado en la ficha técnica entregada el día 17 de noviembre contaba con una especificación inviable. Así comienza la búsqueda de los elementos que cumplieran la especificación requerida por la Entidad, logrando la adquisición de los bienes adecuados y de mejor calidad, previa presentación de una muestra al Instituto. Comenzó entonces el proceso de importación.

En el proceso de importación se realizó por parte de la DIAN la retención de uno de los containers objeto de importación, para realizar la verificación aleatoria de los precios por un período aproximado de 15 días. La gestión realizada da cuenta de la voluntad de cumplimiento por parte de la Unión Temporal.

El señor Pierre indica también que en Medellín se encuentran ya los cuatro micrófonos boom, y que ya les fue notificado que el día 23 de diciembre salen de Aduana las 20 luces par 64 restantes.

Informan que están definiendo la realización del envío terrestre el día de hoy, toda vez que el envío aéreo se complicaría por el tipo de bienes y los controles de los mismos. Comunican su compromiso de entrega para el día 28 de diciembre de 2015.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

Carolina indaga si el Instituto recibiría el día de mañana, a lo que se responde afirmativamente.

El contratista indica que según la especificación técnica los cables serian adicionales para las luces LED, que lo que se ha entregado contempla los cables, que los cables DMX no están dentro de las especificaciones técnicas del contrato. Ante esta apreciación, el técnico Juan Esteban indica que la especificación si lo contempla, pues refiere 8 canales DMX y la expresión “incluyendo el cableado”.

El contratista ofrece a la Entidad los cables DMX, para que con estos se dé por recibido a entra satisfacción el 100% de los bienes del contrato.

Indican que si se requiere personal para cargue de los vehículos con miras a la entrega de los elementos, con gusto están prestos a disponerlo.

Reiteran para finalizar, los ofrecimientos realizados en aras de llegar a buen término de la ejecución del contrato, indican que la idea es entregar productos que funcionen y que el presupuesto se invierta adecuadamente. Solicitan que se analice la posibilidad de terminar con el contrato sin implicaciones sancionatorias que afecten las empresas en procesos de contratación más adelante y a las personas que dependen de las empresas de la Unión Temporal. Existen terceros, como el caso de la DIAN, que pueden afectar la ejecución del contrato, y que un incumplimiento o multa, sería una afectación importante para el contratista, invitan a que tengan en cuenta las diferentes opciones para cumplir con el contrato.

Aporta como pruebas de sus argumentos, el Acta de Inspección No. 032015000122750 del 12 de diciembre de 2015.

3. REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Igualmente en la continuación de la audiencia manifestó:

POR PARTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

En Las horas de la tarde del 23 de diciembre se aportó documento de la Aduana con lo que se acredita que ese mismo día, como fue informado en la agencia, se realiza el levante de los bienes, verificación que fue objeto de la suspensión de la audiencia de declaratoria de incumplimiento.

En cuanto al compromiso de entrega de los bienes faltantes, por medio del supervisor se da cuenta de la entrega de la totalidad de los elementos, el día 24 de diciembre de 2015, acreditando así el cumplimiento del 100% del objeto del contrato.

POR PARTE DEL CONTRATISTA

Manifiesta que ha aportado los soportes requeridos por la entidad, con lo que da cuenta de lo manifestado anteriormente y dice estar pendiente a la lectura del acto administrativo para presentar o no los recursos de ley.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

En la continuación de audiencia, esto es el 28 de diciembre de 2015, el supervisor reporta el cumplimiento del 100% de la entrega de los bienes requeridos en el contrato 391-2015.

4. ARGUMENTOS DEL APODERADO Y LA ASEGURADORA

No se tienen toda vez que no se hizo presente.

5. FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD

➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

b) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

c) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.”

Bien es sabido que por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a los contratos estatales les son aplicables las disposiciones civiles y comerciales que resultaren pertinentes, salvo en aquellas materias que estén expresamente reguladas por el estatuto de contratación estatal.

Advirtiendo que en la Ley 80 de 1993 no se reguló, expresamente, la figura de la cláusula penal pecuniaria, pues sólo en determinados apartes se hace una referencia indirecta a su existencia, es necesario tener presente que con la expedición de la Ley 1150 de 2007, sí se prescribió con precisión esta institución. Como respuesta a las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la competencia de la administración para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. Esta nueva disposición realiza el principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento.

Por lo anterior la facultad de la administración para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal se encuentra reglada en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior supone que en el presente caso se deberá hacer un ejercicio de integración normativa entre las disposiciones del estatuto de contratación estatal, el Código Civil y el Código de Comercio, teniendo en cuenta que el primero no regula de manera integral el tema atinente al incumplimiento y sus efectos.

6. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA

Precisado lo anterior, se procede a dar repuesta a cada uno de los argumentos expuesto por el contratista.

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

Indica entonces que inicialmente realizo la solicitud de cambio de especificación técnica respecto a las luces alógenas par 64, lo cual le fue negado y con ello tuvieron que importar los productos, al respecto es claro que desde los pliegos de condiciones que se publicaron en la licitación se requirieron con claridad los elementos, en este sentido el contratista tenía conocimiento de esa necesidad de suministro, e incluso se comprometió a su entrega no solo en su propuesta sino también en el contrato, lo cual implica no solo un conocimiento previo de la entrega de los bienes sino también el compromiso legal y contractual para dicha entrega, situaciones que debió observar el contratista antes de presentar su propuesta pues una vez suscrito el contrato, el mismo es ley para las partes; sin embargo pertinente es aclarar que no procedía el cambio de especificación técnica del bien, pues estos elementos obedecieron a una convocatoria pública donde existe el compromiso de ese bien con sus respectivas especificaciones, por tanto no es válido el argumento que expone el contratista teniendo de presente su conocimiento previo que a la postre se constituyó como obligación contractual después de haber sido adjudicatario del proceso de selección.

Respecto a la prórroga solicitada, vale decir que si un contrato no es prorrogado se entiende que el plazo inicialmente pactado queda vigente, en ese sentido fue claro para el contratista las fechas de vigencia del contrato, del 05 de noviembre al 05 de diciembre de 2015, así lo acepto y firmo según acta de inicio suscrita con el supervisor y, mientras no exista un documento que dé cuenta de la modificación en el plazo o en cualquiera de sus cláusulas, el contratista está obligado a cumplir; por tanto al tener el conocimiento del plazo pactado mal podría argumentar que no haber accedido a dicha prórroga es la consecuencia de la no entrega oportuna, pues en realidad no era posible dicha prórroga por términos de entrega de elementos lo cual fue definido a la luz de otras obligaciones contractuales.

En relación a la solicitud de muestras, considera la Entidad que esto denota un ejercicio de supervisión juicioso para efectos de verificación del bien, incluso atendiendo esa verificación se aceptó la entrega de los bienes suministrados a la fecha, pues es importante que desde la supervisión se tenga la certeza que los bienes a entregar son los que requería la Entidad y estaban en los pliegos y por ende en el contrato. Incluso es ese mismo ejercicio el que dio como resultado la devolución de un bien (dimer) que no cumplió con las especificaciones requeridas, debiendo el contratista entregarlo acorde con lo señalado en el contrato pues a ello fue que se comprometió desde la presentación de su propuesta, por tanto no puede tenerse como excusa las actuaciones del supervisor cuando los bienes o elementos objeto del suministro no cumplen con los solicitado en la parte técnica, pues precisamente la entidad efectúa tal designación para velar por la correcta ejecución del contrato lo cual incluye una entrega oportuna de elementos para el caso del contrato de suministro así como una verificación en sus especificaciones.

Ahora respecto a las luces par 64 y los micrófonos se indica que dada su importación, estos bienes se encuentran retenidos en la DIAN, para comprobar tal situación se tienen los siguientes documentos entregados como soportes:

Certificado del 23 de diciembre de 2015, en el cual se indica el procedimiento agotado frente a la retención de bienes, luces y micrófonos el cual es firmado por la empresa agencia de Aduana Global Custom Operator SAS NIVEL 2 y al cual se adjunta el

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

formulario No. 032015001831065-1 de declaración de importación donde se indica el levante No. 032015001559618 del 23 de diciembre de 2015.

Al respecto es pertinente indicar que se evidencia una fuerza mayor y se acredita con la prueba documental aportada, pues bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible, se verifica a través de este procedimiento que en efecto existió una mercancía cuya entrega no fue posible por el hecho de un tercero, que no intervino la voluntad de contratista, situación que es relevante para la Entidad y para la ejecución del contrato y que a la postre da cuenta que el cumplimiento en mora del que se hablará a continuación opera en este tipo de situaciones, que se justifican plenamente.

7. DEL CASO CONCRETO

Procede advertir que el artículo 1602 del Código Civil colombiano prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, lo cual supone que las obligaciones contraídas deben ser cumplidas por los contratantes en la forma y tiempo establecidos en el contrato. Ahora bien, consecuencia directa de lo anterior es que cuando las partes de un contrato no cumplen con sus obligaciones convencionales en la forma pactada, se erige para ellas lo que se denomina responsabilidad contractual.

En materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes -no la ley; pero autorizadas por ella- quienes definan esas conductas y la sanción.

En síntesis, puede afirmarse que cuando las partes celebran un contrato deben cumplir las obligaciones en la forma pactada, so pena de ser responsables de los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión del incumplimiento, perjuicios que en todo caso pueden ser tasados de manera anticipada mediante el pacto de una cláusula penal, y que aquel a quien se le imputa un incumplimiento contractual solo podrá exonerarse si demuestra la ocurrencia de una causa extraña que le haya impedido allanarse al cumplimiento del contrato.

Es verdad sabida al interior del presente procedimiento reglado que el contrato de suministro N°391-2015, suscrito entre el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la Unión Temporal SICVEL TECNO TALENTO 2015 el día 20 de octubre de 2015, tenía como plazo de un (1) mes, según acta de inicio desde el 05 de noviembre al 05 de diciembre de 2015.

Es claro también que al 5 de diciembre, la ejecución físico financiera correspondía a 56.07%, lo que equivalía a 175´975.000 pesos m/l.

Posteriormente, con otros bienes entregados se reportó una ejecución físico financiera que correspondería a 93,25%, lo que equivaldría a 292´598.500 pesos m/l.

En la realización de la audiencia se presenta el siguiente bien:

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

- 8 Microfono Lavalier

Y el día 23 de diciembre de 2015 se reporta la entrega de los siguientes elementos:

- 20 lámparas par 64.
- 4 Micrófonos Boom
- 300 cables accesorios para las 250 lámparas led.

Lo que equivale a una ejecución físico financiera del 100%.

Acorde con esto es pertinente entonces traer a colación las siguientes normas que nos señala el Código Civil Colombiano y que en todo caso a la luz de lo expuesto anteriormente es procedente aplicar para este caso:

“ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”
(Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” (Subrayado fuera de texto)

Es pertinente señalar que la Entidad aceptó el recibo de los bienes entregados no solo por cuanto cumplieron con los requerimiento técnicos sino también teniendo de presente lo que el Código Civil indica en relación al cumplimiento de la obligación principal, al evidenciarse la entrega total de los bienes por parte del contratista no puede perseguirse ningún tipo de sanción haciendo efectiva la cláusula penal pues su tasación además de permitir la aplicación del principio de proporcionalidad señalado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también según el artículo 1596 del Código Civil permite una rebaja proporcional de la pena y en consecuencia su disminución supeditada al porcentaje de cumplimiento del contrato, así se ha expuesto en varios fallos jurisprudenciales tales como: Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000, Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra, por lo cual al evidenciarse el 100% de entrega de los bienes requeridos en el contrato 391 – 2015, se cumple la obligación de suministro establecida en el contrato, con la salvedad que según el artículo 1608 ya referido se evidencia el cumplimiento en mora

“por la cual se resuelve un procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento”

de la entrega de algunos bienes pero de acuerdo al 1594 se persigue el cumplimiento de la obligación principal de suministro y no la pena por cuanto no habría lugar a su tasación.

Adicional a lo anterior, claramente lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, “*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento*” situación que es aplicable al presente procedimiento toda vez que se verifico el cumplimiento de lo entregado, pero también se aportó el certificado del 23 de diciembre de 2015, en el cual se indica el procedimiento agotado frente a la retención de bienes, luces y micrófonos el cual es firmado por la empresa agencia de Aduana Global Custom Operator SAS NIVEL 2 y al cual se adjunta el formulario No. 032015001831065-1 de declaración de importación donde se indica el levante No. 032015001559618 del 23 de diciembre de 2015, razón de fuerza mayor que es aceptada por la entidad y por la cual no se declarara incumplimiento pues fueron entregados en mora pero con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, incluso no por las razones expuestas no hay lugar a imposición de multa alguna pues como se dijo se cumplió con el 100% de la entrega.

En mérito de lo expuesto la Directora del Instituto del Cultura y Patrimonio de Antioquia;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar en virtud del artículo 1608 del Código Civil el cumplimiento en mora por parte de la Unión Temporal SICVEL TECNO TALENTO 2015, identificada con el NIT 900.899.693-7, representada por RAMIRO GONZALEZ CLAVIJO respecto al contrato de suministro No. 391–2015, sin que exista lugar a la imposición de sanciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2°. En virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dar por terminado el procedimiento de incumplimiento, por haber cesado tal situación.

ARTÍCULO 3°. Una vez quede ejecutoriada la presente resolución se procederá a su publicación en la página web del SECOP.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y resuelto en la presente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2015

ADRIANA MILENA ZAFRA KIASUA
Directora
Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia

Proyectó	Sirley Milena Restrepo Ramírez	Revisó	María Adelaida Galindo	Aprobó	Jairo Alonso Escobar Velásquez
Abogada		Abogada			Subdirector Administrativo y Financiero